

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 1o de julio de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Edenorte Dominicana, S. A.

Abogados: Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Mélido Martínez Vargas.

Recurridos: Saúl Bernardo Vásquez y Dinorah Ramírez Rodríguez.

Abogados: Lic. Pompillo Ulloa Arias y Licda. Paola Sánchez Ramos.

*Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

#### **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte, núm. 74, ciudad de Santiago de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago, debidamente representada por su director general Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Mélido Martínez Vargas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0191087-9, 034-0001240-1 y 034-0001741-8, respectivamente, con estudio profesional común en la “Oficina Domínguez Brito & Asoc.”, ubicada en la calle 10, núm. C-11, Sector Jardines Metropolitanos, ciudad Santiago de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago y *ad hoc* en la avenida Winston Churchill, núm. 93, Blue Mall, piso 22, local 6, sector Piantini de esta ciudad.

En el presente proceso figuran como parte recurrida Saúl Bernardo Vásquez y Dinorah Ramírez Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 054-0021521-5 y 001-1337727-9, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Principal (por el Mango de Chana), Ceiba de Madera, sección del municipio de Moca, provincia Espaillat; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Pompillo Ulloa Arias y Paola Sánchez Ramos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0176700-6 y 054-0119861-8, con estudio profesional común abierto en la oficina “Ulloa & Asociados”, ubicada en la casa marcada con el núm. 6 de la calle A del residencial Las Amapolas de la Urbanización Villa Olga, ciudad de Santiago de los Caballeros y *ad hoc* en la oficina “Marrero & Asociados”, ubicada en la casa marcada con el núm. 84 (altos) de la calle Juan Isidro Ortega, esquina calle José Ramón López, sector Los Prados de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 358-2016-SEN-00238, de fecha 1 de julio de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada en liquidación por estado EDENORTE DOMINICANA, S. A., por falta de concluir. **SEGUNDO:** Esta Corte establece las indemnizaciones en las siguientes sumas: a) DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (RD\$2,800,000.00), a favor de los señores SAÚL BERNARDO VÁSQUEZ Y DINORAH RAMÍREZ RODRÍGUEZ, quienes actúan por sí y en representación de sus hijas menores, por los daños materiales sufridos por estos con la pérdida de su vivienda y ajuares; b) QUINIENTOS MIL PESOS ORO (RD\$500,000.00), a favor de la menor CARMEN ALTAGRACIA VÁSQUEZ RAMÍREZ y c) TRES MILLONES DE PESOS ORO (RD\$3,000,000.009 (sic); a favor de la menor NAYELI ESPERANZA VÁSQUEZ RAMÍREZ, por las graves lesiones corporales sufridas. **TERCERO:** CONDENA a EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. POMPILIO ULLOA ARIAS Y PAOLA SÁNCHEZ RAMOS, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad. **CUARTO:** COMISIONA sal (sic) ministerial HENRY ANTONIO RODRÍGUEZ, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia.

#### VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**(A)** Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 20 de septiembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de octubre de 2016, en donde la parte recurrida invoca los medios en defensa de la decisión impugnada; c) la instancia de solicitud de caducidad parcial, depositada en fecha 3 de febrero de 2017; d) la instancia de contestación a la solicitud de declaratoria de caducidad, depositada en fecha 20 de febrero 2017 y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 29 de noviembre de 2016, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta sala, en fecha 23 de agosto de 2017, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el expediente en estado de fallo.

#### LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A. y como parte recurrida Saúl Bernardo Vásquez y Dinorah Ramírez Rodríguez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a)** mediante sentencia civil núm. 00423-2012, de fecha 28 de noviembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en virtud de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los hoy recurridos contra la recurrente, ordenó la liquidación por estado de daños materiales y sobreseyó el conocimiento de los daños morales para conocerlos conjuntamente; **b)** como consecuencia de ese hecho Saúl Bernardo Vásquez y Dinorah Ramírez Rodríguez, actuando por sí, y en representación de sus hijas, Carmen Altigracia Vásquez Ramírez y Nayeli Esperanza Vásquez Ramírez, apoderaron a la referida jurisdicción de una demanda en liquidación por estado; **c)** esa demanda fue decidida por el órgano judicial anteriormente descrito, el cual fijó el monto indemnizatorio en la suma de RD\$6,300,000.00 a favor de los demandantes, como reparación por los daños morales y materiales sufridos, mediante la decisión objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, es preciso ponderar el planteamiento incidental formulado por la parte recurrida mediante instancia depositada en fecha 3 de febrero de 2017. En efecto, dicha parte pretende que se declare la caducidad parcial del presente recurso, ya que la recurrente se limitó a notificar el recurso por un lado a sus abogados, los Lcdos. Pompilio Ulloa Arias y Paola Sánchez Ramos y por otro lado a los señores Saúl Bernardo Vásquez y Dinorah Ramírez Rodríguez en su propia persona, no así en la calidad de representantes de sus hijas, Carmen Altigracia Vásquez Ramírez y Nayeli Esperanza Vásquez Ramírez, en vista de que ellas también son parte gananciosa en la sentencia objeto del presente recurso de casación.

La parte recurrente en su instancia de contestación a la solicitud anteriormente expuesta, alega que la

misma carece de veracidad, debido a que el recurso de casación que fue notificado está dirigido tanto a Saúl Bernardo Vásquez y Dinorah Ramírez Rodríguez en su persona, como en representación de sus hijas Carmen Altagracia Vásquez Ramírez y Nayeli Esperanza Vásquez Ramírez, lo que se puede observar claramente, según indica, en las conclusiones del memorial donde se solicita la condenación en costas contra todas las partes; y que el acto de notificación de dicho recurso fue redactado tal como lo plasma el auto emitido por la Suprema Corte de Justicia, que se limitó a autorizar el emplazamiento a Saúl Bernardo Vásquez y Dinorah Ramírez Rodríguez.

Si bien la falta de emplazamiento da lugar a la caducidad del recurso, tal y como se pretende, el hecho de que el recurrente en casación no cumpla con esta formalidad, respecto a todos los que figuran como parte recurrida no da lugar a la aludida sanción procesal, sino a la inadmisibilidad, siempre y cuando se derive la indivisibilidad del objeto litigioso. En ese tenor, esta Corte de Casación otorga la verdadera calificación jurídica a la pretensión analizada y, procede entonces a valorar, si ha lugar a retener la petición invocada.

De la revisión del auto de fecha 20 de septiembre de 2016, emitido por el otrora Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se verifica que fue autorizado el emplazamiento a Saúl Bernardo Vásquez y Dinorah Ramírez Rodríguez, a pesar de que dicha parte, en su memorial, plantea conclusiones tanto contra los que figuran en el auto, como contra Carmen Altagracia Vásquez Ramírez y Nayeli Esperanza Vásquez Ramírez.

Asimismo, del análisis del acto núm. 270/2016, de fecha 26 de septiembre de 2016, instrumentado por Juan Rafael Pérez López, alguacil de estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Espaillat, se evidencia que efectivamente, la recurrente emplazó a comparecer en casación únicamente a quienes le fue autorizado y mediante acto núm. 1368/2016, de fecha 26 de septiembre de 2016, instrumentado por Jacinto Miguel Medina A., alguacil de estrados del Tribunal Especial de Tránsito, emplazó a los recurridos en el domicilio de sus abogados, Lcdos. Pompilio Ulloa Arias y Paola Sánchez Ramos, lugar en que hicieron elección de domicilio mediante acto núm. 1099/2016, de fecha 24 de agosto de 2016, contentivo de notificación de la sentencia impugnada.

Se observa, entonces, que en el presente proceso intervino el emplazamiento, en primer lugar, a Saúl Vásquez y Dinorah Ramírez, quienes figuran en el auto emitido por el Presidente de este órgano y, en segundo lugar, a los Lcdos. Pompilio Ulloa y Paola Sánchez Ramos, quienes fungen como abogados constituidos de los referidos señores y de Carmen Altagracia Vásquez Ramírez y Nayeli Esperanza Vásquez Ramírez, según acto núm. 1099/2016, antes descrito.

Con relación al emplazamiento limitado a los autorizados en el auto de emplazamiento, esta Corte de Casación es de criterio que aun cuando Carmen Altagracia Vásquez Ramírez y Nayeli Esperanza Vásquez Ramírez, como menores de edad, fueron representadas ante la jurisdicción de fondo por sus padres, no se precisa considerar que el emplazamiento realizado a sus tutores legales también les alcanza, pues en definitiva se trata de personas distintas que también obtuvieron ganancia de causa en la jurisdicción de fondo; de manera que el aludido acto núm. 270/2016 no surte los efectos necesarios de un emplazamiento a dicha parte.

No obstante lo anterior, con relación al emplazamiento en el domicilio de los abogados, esta Corte de Casación ha juzgado que la notificación así realizada no surte los efectos del artículo 7 de la ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación. Sin embargo, si se comprueba que en la notificación de la sentencia impugnada la parte recurrida ha realizado elección de domicilio en la oficina de sus abogados para todos los fines y consecuencias legales de dicho acto, el emplazamiento en ese domicilio de elección debe considerarse válido y puede, por tanto, cumplir con las disposiciones establecidas en el citado texto legal.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la falta de emplazamiento a todas las partes ligadas por la indivisibilidad del objeto litigioso solo debe ser retenida cuando, de la revisión de los documentos sometidos a escrutinio, se deriva que en efecto una o varias de las partes que deberían ser llamadas a defenderse no han sido debidamente notificadas. En el caso, esta sanción no puede ser

retenida en razón de que Carmen Altagracia Vásquez Ramírez y Nayeli Esperanza Vásquez Ramírez fueron debidamente emplazadas en su domicilio de elección, mediante acto de alguacil núm. 1368/2016, es decir, en el de sus abogados, ubicado en la oficina Ulloa & Asociados, localizada en la casa marcada con el núm. 6 de la calle A, Residencial Las Amapolas de la Urbanización Villa Olga, ciudad de Santiago de los Caballeros, lo que se comprueba del examen del acto de notificación de sentencia núm. 1099/2016. En ese tenor, procede desestimar el planteamiento incidental realizado, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

En ese sentido, procede la valoración en cuanto al fondo del presente recurso, verificándose que la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** falta de motivación e irracionalidad de la indemnización acordada.

En el desarrollo del primer aspecto de sus medios de casación, aduce la parte recurrente que la alzada incurre en los vicios denunciados, por cuanto no le fue probado que el supuesto incendio que incineró la vivienda y ocasionó lesiones a Carmen Altagracia y Nayeli Esperanza haya sido responsabilidad de Edenorte. Además, que debió considerar que el incendio inició en el interior de las habitaciones de la vivienda y que la sentencia no contiene motivación sobre las razones por las que Edenorte era responsable.

En lo referente al aspecto estudiado, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la decisión objeto del presente recurso solo versa sobre el establecimiento del monto indemnizatorio y que lo que expone el recurrente ya fue juzgado por una sentencia anterior, por lo que procede su rechazo.

En cuanto a lo anteriormente expuesto, es preciso señalar que para que un medio de casación sea acogido, es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya directamente sobre la disposición impugnada, por lo que, cuando el medio de casación se dirige contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia impugnada, como en el presente caso, resulta inoperante. En tal virtud, como el agravio ahora invocado no está dirigido contra la sentencia objeto del presente recurso de casación, la cual se limitó a valorar la liquidación de los daños causados, el mismo carece de pertinencia y debe ser desestimado, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la decisión contra la cual se dirige el recurso; por esta razón, deviene en inoperante el aspecto que sustenta, salvo el caso de que se trate de un hecho de orden público que obligue a los jueces a ponderarlo aun de oficio, que no es el caso.

En el desarrollo del último aspecto de sus medios, la parte recurrente alega que la corte apreció erróneamente las pruebas al confirmar una indemnización improcedente y dar valor a la documentación ineficiente aportada al expediente; que el daño psicológico no podía ser apreciado más que con la certificación de un médico experto en conducta humana; además, la sentencia no posee una lógica concatenada entre los hechos que da por ciertos, pues no estableció de cuáles pruebas precisó que Edenorte debe pagar la cantidad impuesta, la que es irracional, y no aportaron al expediente las cotizaciones correspondientes.

En cuanto a lo expuesto la parte recurrida alega que la corte *a qua* valoró y ponderó cada una de las pruebas aportadas, expresando incluso por qué acogía algunas y disminuía el valor de otras, ofreciendo razones que justifican su sentencia en lo relativo al monto indemnizatorio; que el daño moral que se alega también fue apreciado por la alzada, el cual se deriva de una lesión permanente y estética como la ocurrida en mayor proporción a Nayeli Esperanza.

En cuanto a la fijación de indemnización por daños morales, la alzada se fundamentó valorando una certificación emitida por la Dra. Jacqueline Miranda, en la que se hacía constar que la menor de edad Nayeli Esperanza Vásquez Ramírez debía ser sometida a dos cirugías por valor de US\$4,500.00 para restaurar la piel quemada. En cuanto a los daños sufridos por la entonces menor de edad Carmen Altagracia Ramírez, la corte valoró diversas cotizaciones médicas en las que se establecía que dicha menor debía ser intervenida con *infiltración con esteroides intralesional, resección de queloides*. De dicha valoración, la alzada determinó que procedía condenar a la empresa distribuidora al pago de

RD\$3,000,000.00 a favor de Nayeli Esperanza, para su completa recuperación y RD\$500,000.00 a favor de Carmen Altagracia, en razón de que sus lesiones fueron menos graves.

Si bien los jueces de fondo tienen la obligación de motivar sus decisiones, garantía de los ciudadanos que también deben cumplir al valorar la indemnización por los daños morales, esto no quiere decir que para ello tengan que ponderar, necesariamente, certificaciones expedidas por expertos en conducta humana, como se alega. Así las cosas, en razón de que los daños morales consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como el sentimiento que afecta a un ser humano debido al sufrimiento experimentado como consecuencia de un atentado que puede menoscabar su buena fama, su honor, o la consideración que merece de los demás, al tiempo que se puede verificar en la pena o aflicción que padece una persona en razón de lesiones físicas propias o de sus familiares directos, o por la muerte de uno de estos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, elemento subjetivo que los jueces de fondo aprecian soberanamente.

En el orden de ideas anterior, esta Corte de Casación estima que al juzgar los daños morales teniendo en consideración los que le fueron ocasionados a las menores de edad, lo cual no solo tiene consecuencias económicas sino que influye directamente en la calidad y proyecto de vida de las víctimas, provocando una alteración de sus circunstancias personales como lo sería en lo que concierne a su desarrollo profesional, así como también los tratamientos a que debía verse sometida cada una de ellas, la corte *a qua* realizó, como correspondía, una valoración de los daños *in concreto*, tomando en consideración su personalidad y la forma en que fueron afectadas. En ese sentido, procede desestimar el aspecto examinado en cuanto al monto fijado por los daños morales.

En lo que se refiere a la fijación de los daños materiales, la corte fundamentó su decisión motivando que “los daños materiales se circunscriben a la pérdida de una vivienda que por las fotografías del siniestro era de madera techada de zinc, donde guarnecían los ajuares propios de una casa. En este aspecto la corte establece que la suma de (...) RD\$3,000,000.00 es suficiente independientemente de lo que establece el arquitecto en los planos que se anexan; pues, está utilizando otros materiales que resultan más costosos que los que originalmente tenía la vivienda siniestrada, a esto se le agrega la suma de (...) RD\$800,000.00 por los ajuares perdidos”.

Respecto a la cuantía fijada por los daños materiales, de la sentencia impugnada se observa que a pesar de que fue sometido ante la alzada un informe de cotización que fue autorizado por sentencia núm. 00423-2012, antes descrita, la misma procedió a descartarlo y a fijar el monto establecido sin indicar sobre la base de cuáles piezas se fundamentó para determinar la indicada suma de dinero, lo que impide a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control casacional y verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada, razón por la cual queda comprobado que la corte *a qua* incurrió en la violación denunciada por la recurrente y, por tanto, procede casar en cuanto al aspecto examinado, la sentencia objeto del presente recurso de casación.

De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 358-2016-SS-00238, de fecha 1 de julio de 2016, dictada por

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, únicamente en lo que se refiere a los daños materiales, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por antela Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** RECHAZA, en sus demás aspectos, el presente recurso de casación.

**TERCERO:** Compensa las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.